

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad simple
Radicado	44-001-33-40-001-2019-00187-00
Demandante	Avanzadas soluciones de acueducto y alcantarillado S.A. E.S.P.
Demandado	Distrito de Riohacha – concejo distrital de Riohacha
Auto interlocutorio No	275
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad simple, la entidad avanzadas soluciones de acueducto y alcantarillado S.A. E.S.P, a través de apoderado, demandó al distrito de Riohacha – concejo distrital de Riohacha, con el fin de obtener la nulidad del acuerdo N° 032 de fecha 28 de diciembre de 2018, expedido por el concejo distrital de Riohacha (Fl. 1-21). Con dicha demanda fue presentada solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

1.2. Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 93), quien decidió admitirla por auto de 13 de agosto de 2019 y, entre otras cosas, dispuso que se realizara la notificación del auto admisorio (Fl. 94-96).

1.3. El 10 de septiembre de 2019 (Fl. 105-108) es notificada la demandada de la admisión mediante correo electrónico. Y el 13 de septiembre de ese mismo año, es notificado de manera física, el representante legal del concejo distrital de Riohacha (Fl. 109).

1.4. A folios 4-9 y 23-27 del cuaderno de medidas cautelares, el distrito de Riohacha y el concejo distrital presentaron escritos oponiéndose a la solicitud de suspensión provisional de las normas acusadas.

1.5. En auto del 08 de octubre de 2019, el juzgado aludido decretó la solicitud de suspensión provisional (Fl. 31-41 cuaderno cautelar).

1.6. Con escrito visto a folios 46-49 del cuaderno cautelar, el señor agente del ministerio público, apeló el auto que suspendió provisionalmente el acto acusado (Fl. 50-59 cuaderno cautelar). El recurso fue concedido mediante auto del 23 de octubre de 2019 (Fl. 64-65).

1.7. El 24 de octubre del 2020, el tribunal administrativo de La Guajira, revocó el auto apelado y en su lugar, negó la solicitud de suspensión provisional (Fl. 98-100 cuaderno cautelar).

1.8. El 28 de febrero de 2020, el juzgado primero administrativo, fijó fecha para celebración de audiencia inicial (Fl. 119-120). Dicha fecha fue reprogramada en auto dictado el 29 de enero de 2021 (Fl. 127-131 y 132-136).

1.9. Con posterioridad, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha La Guajira no realizó otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.10. El 27 de julio de 2021, la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, ingresó el proceso al despacho según informe visible a folio 152.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a y d del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate si el acuerdo número 032 de fecha 28 de diciembre de 2018, expedido por el concejo distrital de Riohacha, está inmerso en alguna causal de nulidad que deba decretarse.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

- Solicitud de pruebas innecesarias para este momento procesal

En el acápite de solicitudes probatorias de la demanda, la parte actora pide únicamente que se decrete la práctica de los testimonios del gobernador de La Guajira, del alcalde de Riohacha, del secretario de gobierno departamental y de la directora de talento humano de la alcaldía de Riohacha.

Pues bien, al revisar el asunto, se evidencia que dentro del expediente existen pruebas documentales que en este momento se advierten suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo que resuelva en derecho la cuestión litigiosa, siendo innecesario por ahora, emitir orden tendiente a la práctica de los mencionados testimonios, máxime teniendo en cuenta que, con relación a la solicitud de testimonio del gobernador de La Guajira y del alcalde de Riohacha, conforme al artículo 195 del CGP, no es dable su decreto en tanto no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Así, en virtud del principio de necesidad de la prueba, y en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, el despacho negará la referida solicitud probatoria, **pero se enfatiza en lo siguiente:**

- Antes de dictarse sentencia dentro de este proceso, el suscrito, podrá ordenar la práctica de los demás testimonios o de otras -por ejemplo, solicitar al gobernador de La Guajira y al alcalde de Riohacha informe escrito bajo juramento-, en aras de esclarecer algún punto oscuro. Ello, con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, cuando reza que el juez *“antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”*.
- La denegatoria de la solicitud probatoria, no significa proscribir la posibilidad de que el proceso cuente con los mencionados testimonios o el informe bajo juramento, en caso de verse necesario ello para esclarecer la verdad y dictar sentencia ajustada a derecho.
- El decreto de dichas pruebas en este momento procesal, o antes de que se dicte sentencia, a nivel probatorio tendría los mismos efectos, así que la valoración que de ellos habría de hacerse, no se afectaría por el hecho de allegarse con fundamento en una orden dictada con posterioridad y no ahora.
- El suscrito juez continúa con la dirección probatoria, y durante todo el trámite adoptará las medidas que sean conducentes para un mejor proveer, entre las que está la emisión de orden probatoria con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. Todo lo cual brinda seguridad jurídica a los sujetos procesales y a la futura sentencia.
- Ausencia de pruebas por practicar

No existen pruebas que practicar a solicitud de parte, en tanto que, además de lo considerado en el acápite anterior, la parte demandada no contestó la acción y solo se pronunció respecto de la solicitud de suspensión provisional, actuación en la que no pidió práctica de pruebas.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

Se configura entonces lo dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, en el expediente solo existen probanzas documentales, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento. Por tanto, se configura lo dispuesto en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.1 Fijación del litigio

Al no haber sido contestada la demanda, el despacho fijará el litigio con el contenido del libelo introductorio, así:

Con la demanda de la referencia **la parte actora pretende** esencialmente que se declare la nulidad del acuerdo distrital número 032 de fecha 28 de diciembre de 2018, proferido por el concejo distrital de Riohacha, *“por medio del cual se conceden autorizaciones al Alcalde Distrital en materia de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y se dictan otras disposiciones”*.

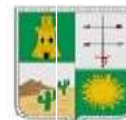
En **cuanto a los hechos**, la parte accionante relata y presenta esencialmente los siguientes:

Hecho 1°: El congreso de la república en desarrollo de las facultades constitucionales otorgadas, expidió la ley 136 de 1994, *“por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*.

Hecho 2°: La precitada ley 135 de 1994, previa disposiciones varias sobre el trámite de expedición de los acuerdos distritales consagrado desde el artículo 71 al 75, dispuso en su artículo 76:

“ARTÍCULO 76.- Sanción. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción”.

Hecho 3°: Asimismo, la precitada ley dispuso en su artículo 81, lo siguiente:



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

“ARTÍCULO 81.- Publicación. Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción”.

Hecho 4º: El día sábado 22 de diciembre de 2018, por iniciativa del alcalde distrital, fue presentado ante el concejo distrital de Riohacha, la exposición de motivos del proyecto del acuerdo *“por medio del cual se conceden unas autorizaciones al alcalde Distrital en materia de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y se dictan otras disposiciones”*.

Hecho 5º: Al día siguiente, domingo 23 de diciembre de 2018, es celebrada la respectiva comisión de presupuesto y crédito público, en donde es aprobado en primer debate el proyecto de acuerdo 046 de 2018.

Hecho 6º: El 23 de diciembre de 2018, es celebrada sesión plenaria del concejo distrital de Riohacha, en donde fue aprobado en segundo debate por unanimidad el proyecto de acuerdo *ibídem*.

Hecho 7º: El 28 de diciembre de 2018, el alcalde distrital expide la resolución No. 022 de 2018, *“por la cual se declaran como días hábiles el 31 de diciembre y el 2 de enero de 2019 para algunas dependencias de la Alcaldía Distrital”*.

Hecho 8º: El sábado 29 de diciembre de 2018, es decir al día siguiente no hábil, el respectivo acuerdo es sancionado por el alcalde distrital de Riohacha.

Hecho 9º: El sábado 29 de diciembre de 2018, es decir el mismo día de su sanción, fue difundido el acuerdo en la emisora UNIGUAJIRA ESTEREO 89.3 FM, según certificación emitida por esta agrupación radial y anexa al acuerdo respectivo.

Hecho 10º: Dentro de lo cinco (5) días siguientes a la sanción proferida por el alcalde distrital, no se realizó la respectiva remisión al gobernador de La Guajira, para su revisión y si así consideraba, envió al tribunal contencioso administrativo.

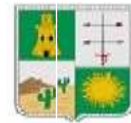
Hecho 11º: Que por información obtenida de forma escrita por parte de la secretaría de gobierno departamental, el acuerdo 032 de 2018 no fue remitido a la gobernación de La Guajira para su revisión.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca:

Artículos 305 numeral 10, y 315 numeral 1, de la constitución política de Colombia; artículo 76 de la ley 136 de 1994; artículos 81 y 82 de la ley 136 de 1994; artículos 96 y 98 del acuerdo 009 de 2017.

Respecto al **concepto de la violación**, manifestó la parte actora, en resumen, lo siguiente:

Estimó violado el artículo 305 de la constitución política de Colombia, por cuanto dicho precepto asigna al gobernador la atribución de revisar los acuerdos municipales sancionados por el alcalde. En este caso, es deber de los alcaldes acatar y llevar a cabo los presupuestos legales, y remitir a los gobernadores los acuerdos para que realicen el análisis crítico y entrar



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

a determinar si existen motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad para así remitirlos al tribunal.

Estimó violado el artículo 315 de la constitución política de Colombia, por cuanto dicho precepto asigna al alcalde la atribución de hacer cumplir la misma constitución y las leyes. En este caso, es deber de los alcaldes acatar y llevar a cabo los presupuestos legales, y que estos sean su instrumento de gestión con el fin de cumplir sus competencias y funciones.

Estimó violado el artículo 76 de la Ley 136 de 1994, por cuando este dispone que el alcalde, previa aprobación del segundo debate del respectivo proyecto de acuerdo, deberá sancionarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual no se entenderá que podrá ser en día no hábil, situación que ocurrió en los hechos del presente escrito plasmados con anterioridad.

Consideró violado el artículo 81 de la ley 136 de 1994, por cuanto esta disposición es clara al establecer que la publicación en diario o emisora local deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a su sanción, y en este caso se efectuó el mismo día de su sanción.

Consideró violado el artículo 82 de la ley 136 de 1994, por cuanto esta disposición señala que deberá realizarse el envío de la copia del acuerdo aprobado por el concejo respecto, al gobernador del departamento, dentro de los 5 días siguientes a la sanción, para su revisión y de así considerarlo, posterior envío al tribunal.

Con fundamento en lo anterior, alega la parte actora que además existe (i) expedición irregular del acto; (ii) irregularidades sustanciales y (iii) violación del principio de instrumentalización de las formas.

Por otro lado, **la parte accionada no contestó la demanda** y solo se pronunció respecto de la solicitud de suspensión provisional, cuestión última que ya fue resuelta en providencias anteriores como se narró en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procedió a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance de este. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

2.3.2. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio alguna excepción.

2.3.3. Decreto e incorporación de pruebas

El actor presentó probanzas junto con la demanda, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

parte, la entidad accionada no contestó la demanda y tampoco solicitó la práctica de pruebas, allegando únicamente documentales al descorrer el traslado de la medida cautelar.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria, por ahora, la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales existentes, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.4. Sobre las excepciones

En el proceso de la referencia no se contestó la demanda y por tanto no hay excepciones que resolver. En efecto, la parte demandada solo se pronunció respecto de la solicitud de suspensión provisional, cuestión última que ya fue resuelta en providencias anteriores como se narró en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.3.5. Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no existen excepciones que resolver a solicitud de parte ni otras que declarar de oficio.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Certificado de existencia y representación de ASAA S.A. E.S.P. (Fl. 22-28)
2. Acuerdo No. 009, por el cual se actualiza el reglamento interno del concejo distrital de Riohacha y se dictan otras disposiciones (Fl. 29-70)
3. Certificación expedida por la gerente de la emisora Guajira estéreo, en la que hace constar la difusión del acuerdo número 009 (Fl. 71)
4. Documento contentivo de exposición de motivos del proyecto de acuerdo *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DISTRITAL EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* (Fl. 72-73)
5. Proyecto de acuerdo número 032 de 2018 *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DISTRITAL EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* (Fl. 74-79)
6. Acuerdo No. 032 de 2018, *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DISTRITAL EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* (Fl. 80-86)
7. Certificación expedida por la gerente de la emisora Guajira estéreo, en la que hace constar la difusión de los acuerdos números 031 y 032 de 2018 (Fl. 87)
8. Resolución 122 de 2018, emitida por el alcalde distrital de Riohacha, *“POR LA CUAL SE DECLARAN COMO DÍAS HÁBILES EL 31 DE DICIEMBRE Y EL 2 DE ENERO DE 2019 PARA ALGUNAS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL”* (Fl. 88-89)
9. Respuesta emitida el 12 de junio de 2019, por el secretario de gobierno de participación comunitaria, a solicitud de información radicada en sede administrativa por la señora Andrea Carolina Mendoza Mosquera (Fl. 90)

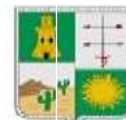
4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

- Distrito de Riohacha.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la solicitud de suspensión provisional, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Certificación expedida por la gerente de la emisora Guajira estéreo, en la que hace constar la difusión de los acuerdos números 031 y 032 de 2018 (Fl. 10 cuaderno cautelar)
2. Oficio de fecha 29 de diciembre de 2018, con el que la alcaldía de Riohacha remite al presidente del concejo distrital, los acuerdos números 031 y 032 de 2018, sancionados y publicados (Fl. 11 cuaderno cautelar)
3. Acuerdo 032 de 2018 (Fl. 12-18 cuaderno de medidas cautelares)
4. Documento por el cual el Alcalde Distrital sanciona el Acuerdo 032 de 2018. (Fl. 13 cuaderno de medidas cautelares).

Concejo distrital:



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

4.3 Pruebas de oficio:

Téngase como pruebas los documentos visibles a folios 110-117, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

- Acta número 0001 de fecha 10 enero de 2019, suscrita por el presidente y la secretaria general del concejo distrital (Fl. 110-117).

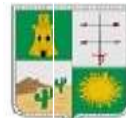
QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRER** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Jaridis Yoleika Movil Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.929.907 y portadora de la tarjeta profesional número 112.794 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderada del concejo distrital de Riohacha, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 152 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00187-00

secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4084cc8577aff80d968f7022799f2b33a5c9cb3e77f80aae4d35624ebefe916d

Documento generado en 18/08/2021 05:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>